PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

"Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit 1918- 2018"

Dip. Adán Zamora Romero
Distrito IX

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXII LEGISLATURA
14:47 hrs
16 FEB. 2018
RECIBIDO
SECRETARÍA GENERAL
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

LIC. EVERARDO ROJAS SORIANO
SECRETARIO GENERAL
P R E S E N T E.

Con fundamento en el artículo 80, párrafo cuarto, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito solicitar se incluya mi participación en el punto de asuntos generales complementarios de la primera sesión ordinaria a celebrarse por esta Asamblea Legislativa una vez aperturado el segundo periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional, a efecto de presentar **iniciativa con proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.**

Sin más por el momento le agradezco la atención que se le brinde al presente.

ATENTAMENTE

TEPIC, NAYARIT; 16 DE FEBRERO DE 2018

DIP. ADÁN ZAMORA ROMERO

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXII LEGISLATURA
20 FEB. 2018
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXII LEGISLATURA
20 FEB. 2018
RECIBIDO
SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA

DIP. JOSE ANTONIO BARAJAS LOPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE.

ADAN ZAMORA ROMERO, Diputado a la XXXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 49, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y reproducida en el diverso numeral 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea Popular la presente **iniciativa con proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el paso del tiempo las instituciones estatales, derivado de la dinámica social y los nuevos retos que la realidad imperante va marcando, se han visto en la necesidad de adecuarse y perfeccionarse a efecto de responder a las cambiantes necesidades y exigencias de los gobernados.

En el caso del Estado Mexicano, estos cambios han sido incluso tan radicales, al grado de que muchos entes o dependencias que en un tiempo representaban un

Congruente con esta dinámica de evolución del Estado y del entramado jurídico que de él emana, la presente iniciativa tiene por objeto continuar con el proceso de transformación normativa para cuadrar las disposiciones legales a las nuevas exigencias de los gobernados y a las necesidades propias de la administración pública, específicamente en el ámbito municipal, y más concretamente en lo que refiere a las autoridades y organismos auxiliares del municipio.

En ese tenor, la propuesta que pongo a consideración de esta Cámara de Representantes se encuentra sustentada, por un lado, en un análisis de congruencia y eficacia de la norma vigente, y por otro, en la observación de la realidad imperante y de atención al clamor social, lo cual arroja los siguientes resultados:

Análisis de congruencia y eficacia de la norma vigente

1. En primera instancia, la estructura del Título Séptimo de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit (en adelante Ley Municipal), no es acorde con el contenido normativo que en él se inserta. Esto se afirma dado que aun cuando en dicho título se pretende regular a las autoridades y organismos auxiliares del municipio, la estructura capitular no responde a la clasificación de los entes respectivos, para ejemplo, el artículo 94 refiere cuatro tipos de organismos, sin embargo, dos de ellos se regulan (con deficiencia) en capítulos en específico, uno más en el capítulo que los

denomina en lo general, y el restante ni se menciona ni mucho menos se regula.

2. El texto normativo presenta incongruencias y contradicciones insuperables. Esto se afirma, entre otras razones, por lo siguiente:

   a. El artículo 93, que se encuentra dentro del Capítulo I (denominado "Disposiciones generales para las autoridades y organismos auxiliares del municipio"), expresamente señala los organismos que se consideran como auxiliares del municipio, sin embargo, el artículo 105, con el que se inaugura el Capítulo IV (denominado "De los organismos auxiliares") hace patente la incongruencia normativa al enunciar como organismos auxiliares entes totalmente diversos a los referidos en el primer de los dispositivos citados.

   b. Para el caso de las autoridades auxiliares, acorde con el principio de reserva de ley, en el artículo 101, párrafo primero, de la Ley Municipal, se establecen los requisitos que han de reunir los ciudadanos interesados en acceder a dichos cargos; sin embargo, dicho principio no permea para el caso de los organismos auxiliares, ya que se deja al arbitrio de los Ayuntamientos el establecimiento de los mismos.

   c. Para el caso de las autoridades auxiliares, el legislador estableció el mecanismo adecuado para garantizar que los Ayuntamientos cumplan con la obligación de emitir la convocatoria para su

elección y como consecuencia que se desarrolle la misma[1], empero, en el caso de los organismos auxiliares dicha garantía no se prevé.

d. No obstante que el artículo 94, fracción I, de la Ley Municipal considera a la Comisión Municipal de los Derechos Humanos como un organismo auxiliar, el diverso artículo 102 le da a dicho ente el carácter de organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, lo cual lógicamente lo hace ser parte de la administración paraestatal según lo dispuesto en el numeral 108, párrafos primero y cuarto, del ordenamiento en cita.

Observación de la realidad imperante y atención del clamor social

1. En mi experiencia como Regidor dentro del XL Ayuntamiento de Tepic, me pude percatar, al menos en lo que respecta a la capital del Estado, que de los organismos y autoridades auxiliares que prevé la ley (sin considerar a la Comisión Municipal de Derechos Humanos como tal conforme a lo expuesto en el punto 2, inciso d, del análisis normativo), en la realidad solo se constituyen y operan los jueces, delegados y comités de acción ciudadana, lo que nos invita a reflexionar tanto en la necesidad de continuar previendo otros entes como en la de perfeccionar la regulación de los que si funcionan.

---

[1] Conforme al artículo 101, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Municipal.

2. La reforma constitucional federal en materia político-electoral[2] permitió a nuestro país transitar del conocido "sufragio efectivo, no reelección", que como logró de la revolución mexicana se justificaba en ese entonces dadas las circunstancias políticas, económicas, sociales y culturales que imperaban en la época, al establecimiento de la expectativa de derecho por el cual, tanto legisladores como integrantes de los Ayuntamientos pueden aspirar a ser electos nuevamente para repetir en el cargo que vienen desempeñando, siempre que se cumpla con los requisitos que exige la ley.

En base a lo anterior, derivado del relevo institucional que se dio en los 20 municipios de la entidad en el mes de septiembre del pasado año, los Ayuntamientos iniciaron y cumplieron con el trámite de renovación de los organismos y autoridades auxiliares respectivos; sin embargo, en el desarrollo de dicho procedimiento se encontraron con la disyuntiva de hacer extensiva o no la posibilidad de que los ciudadanos que a la fecha se encontraban desempeñando dichos cargos pudieran ser reelectos (o ratificados) para continuar en funciones, pues se encontraban con un obstáculo normativo de jerarquía superior y de observancia general, es decir, la Ley Municipal expresamente prohibía y a la fecha prohíbe la reelección para estos cargos ciudadanos.

Así las cosas, como legislador y representante del pueblo no puedo hacer oídos sordos ante el descontento que generó y que seguramente seguirá

---

[2] Publicada el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.

generando este obstáculo legal en caso de no eliminarse, pues no se puede negar que tanto en las comunidades como en las colonias, existen ciudadanos y líderes sociales que al ostentar alguno de los cargos a que he hecho alusión, hacen los méritos necesarios para que sus representados muestren su conformidad y los reelijan para continuar en funciones.

En mérito de lo expuesto, he de señalar que la presente iniciativa va direccionada precisamente a superar las incongruencias normativas enunciadas y atender las exigencias sociales que se hicieron patentes con mayor fuerza en la pasada renovación de las autoridades y organismos auxiliares municipales, además de adecuar la norma a la realidad práctica que impera actualmente.

Concretamente las adecuaciones que se proponen se resumen en lo siguiente:

1. Establecer en el Capítulo I del Título Séptimo disposiciones generales aplicables tanto para autoridades como para organismos auxiliares, especialmente en lo que refiere a requisitos, procedimiento de elección y causales de remoción.
2. Consagrar el derecho de quienes ostenten el cargo de delegado municipal, juez auxiliar o integrante de comité de acción ciudadana para ser reelectos por única ocasión para un periodo adicional.
3. Superar la incongruencia normativa que se tiene en cuanto a la enunciación de diferentes tipos de organismos auxiliares del municipio para señalar con claridad cuáles serán estos, sus funciones, formas de

designación y demás cuestiones necesarias para garantizar, en su caso, su operatividad.

4. Extraer del Título Séptimo la regulación de la Comisión Municipal de Derechos Humanos para superar la contradicción normativa que actualmente lo considera al mismo tiempo como organismo auxiliar y organismo público descentralizado, para dejar en claro que le asiste este último carácter y por tanto, ubicarlo en la ley dentro del Título Octavo que es el que refiere precisamente a la integración de la administración municipal centralizada y paraestatal.
5. Asimismo, se hacen correcciones de forma y estilo a la redacción de diversas disposiciones para darle mayor claridad al texto normativo.

Del mismo modo he de mencionar que las disposiciones transitorias que se proponen para regular la entrada en vigor del Decreto en cuestión, incluyen las previsiones necesarias para señalar expresamente el derecho que le asiste a quienes actualmente fungen como autoridades y organismos auxiliares para aspirar a una posible reelección, así como una disposición expresa que obligue a los municipios que por diversas circunstancias a la fecha no cuentan con su respectiva Comisión Municipal de Derechos Humanos a hacer lo propio a fin de instalar dicho organismo.

Finalmente, en cuanto al impacto presupuestal que pudiera tener la aprobación de la presente iniciativa, desde una perspectiva objetiva considero no se generaría en forma alguna, puesto que normativamente las administraciones municipales ya cuentan con los entes a que se hace referencia, y lo único que se

pretende con estas adecuaciones es dar congruencia y claridad al texto de la ley y garantizar derechos en favor de los ciudadanos.

Así las cosas, convencido plenamente en que como legisladores debemos estar atentos y escuchar las inquietudes y preocupaciones de nuestros representados, para cumplir con la función de adecuar la norma para adaptarla a sus necesidades, me permito someter a consideración de los integrantes de esta Soberanía el proyecto de Decreto en los términos del documento que se adjunta.

ATENTAMENTE

TEPIC, NAYARIT; 20 DE FEBRERO DE 2018

DIP. ADAN ZAMORA ROMERO

Dip. Adán Zamora Romero
Distrito IX

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se **reforman** los artículos 91 al 107 y se modifica la estructura del Título Séptimo, y se **adiciona** el Capítulo V al Título Octavo con los artículos 119 A al 119 E, todos de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

TÍTULO SÉPTIMO

Capítulo I

Disposiciones generales para las autoridades y organismos auxiliares del municipio

ARTÍCULO 91.- Las autoridades y organismos auxiliares del municipio son instancias desconcertadas del Ayuntamiento que se constituyen para coadyuvar al cumplimiento de sus fines y participar mediante el trabajo y la solidaridad en el desarrollo vecinal, cívico y de beneficio colectivo; tienen por objeto atender, en las regiones y localidades en que se determinen, el mantenimiento de la tranquilidad, seguridad y orden públicos, así como procurar el cumplimiento de los ordenamientos legales, administrativos y reglamentarios del municipio.

ARTÍCULO 92.- Son autoridades auxiliares del municipio:

I. Los delegados municipales, y

II. Los jueces auxiliares.

ARTÍCULO 93.- Son organismos auxiliares del municipio:

I. Los Comités de Acción Ciudadana;
II. Los Consejos de Colaboración Municipal, y
III. El Cronista Municipal.

ARTÍCULO 94.- Las autoridades y organismos auxiliares ejercerán las funciones que establece esta ley y las que le sean delegadas por acuerdo de Cabildo. Previa solicitud por escrito y autorización, podrán participar con voz, pero sin voto, en las sesiones del Ayuntamiento para tratar algún asunto relacionado con sus funciones.

ARTÍCULO 95.- Quienes aspiren a formar parte de las autoridades y organismos auxiliares del municipio deberán reunir, además de los requisitos que en su caso se establezcan para cada cargo en lo particular, los de mayoría de edad, vecindad, ocupación y modo de vida honesta y no contar con antecedentes penales.

ARTÍCULO 96.- La integración de las autoridades y organismos auxiliares del municipio a que refieren los artículos 92 y 93, fracción I, de esta ley, se sujetará invariablemente a las siguientes disposiciones:

I. Sus integrantes serán designados directamente por los ciudadanos del lugar mediante un proceso de elección que será libre y democrático;

II. Para los efectos conducentes el Ayuntamiento expedirá la convocatoria respectiva durante los primeros 60 días naturales del inicio de la gestión constitucional. Cuando se incumpla con esta disposición cualquier ciudadano tiene derecho a demandar su cumplimiento, supuesto en el cual, el Ayuntamiento tendrá una prórroga no mayor de 15 días naturales para formular la convocatoria y celebrar las elecciones correspondientes.

Si el Ayuntamiento no cumple con su obligación conforme a lo previsto en el párrafo primero de la presente fracción, cualquier ciudadano podrá denunciar este hecho ante el Congreso del Estado para que se finquen las responsabilidades que procedan y se exhorte al Ayuntamiento para que, con la presencia de la mayoría de sus miembros, proceda a convocar a elecciones;

III. Las elecciones serán preferentemente simultáneas con apego a las bases que determine la convocatoria;

IV. La postulación a cada cargo en elección deberá incluir propietario y suplente;

V. Por ningún motivo la elección recaerá en parientes consanguíneos en línea recta o colateral hasta el cuarto grado y parientes por afinidad civil de los miembros del Ayuntamiento, y

VI. Los ciudadanos que resulten electos durarán en funciones tres años, contados a partir de la entrega de su nombramiento, y podrán ser reelectos por única ocasión para el período inmediato.

ARTÍCULO 97.- El Ayuntamiento, previo cumplimiento de las garantías de audiencia y defensa, podrá remover a los integrantes de las autoridades u organismos auxiliares cuando exista causa grave calificada por el propio Ayuntamiento.

La violación a la presente ley y su reglamento, o la falta de acatamiento de los acuerdos del Ayuntamiento o las instrucciones del Presidente Municipal por las autoridades y organismos auxiliares darán lugar a la remoción.

Se concede acción popular para denunciar o demandar las irregularidades en que incurrieren los miembros de las autoridades y organismos auxiliares.

ARTÍCULO 98.- El Ayuntamiento formulará y expedirá el reglamento correspondiente para regular el ejercicio y funcionamiento de las autoridades y organismos auxiliares con base en lo dispuesto por esta ley.

Capítulo II
De las autoridades auxiliares

ARTÍCULO 99.- El Ayuntamiento dividirá territorialmente el municipio para establecer delegaciones municipales y jueces auxiliares, tomando en cuenta la distribución y densidad geográfica de los habitantes, así como sus condiciones particulares de desarrollo económico y social, de manera que se integren demarcaciones compatibles para la asociación en vecindad.

ARTÍCULO 100.- Las autoridades auxiliares serán competentes en la demarcación territorial que se les asigne y percibirán las compensaciones económicas que acuerde el Ayuntamientos de conformidad con su presupuesto de egresos, y tendrán las siguientes funciones:

I. Ejecutar los acuerdos que expresamente le delegue el Presidente Municipal, en el área de su adscripción;
II. Vigilar y mantener el orden público en su jurisdicción;
III. Informar al Presidente Municipal de los acontecimientos que afecten el orden, la tranquilidad pública y la salud de su delegación, por conducto de la dependencia que los coordine;
IV. Promover el establecimiento y conservación de los servicios públicos en su jurisdicción;
V. Actuar como conciliador en los asuntos que sometan a su consideración los habitantes de su adscripción, y
VI. Las demás funciones y atribuciones que le señalen ésta u otras leyes, reglamentos, bandos municipales y acuerdos de Ayuntamiento.

ARTÍCULO 101.- Las autoridades auxiliares no podrán otorgar licencias, permisos o autorizaciones, salvo disposición expresa de la ley, reglamentos o acuerdos del Ayuntamiento. Serán coordinadas por la dependencia municipal que el Ayuntamiento acuerde y podrán asesorarse en las dependencias y entidades de la administración municipal para la atención de los asuntos de su competencia.

Capítulo III

De los organismos auxiliares

ARTÍCULO 102.- Las funciones y obligaciones principales de los organismos auxiliares serán:

I. Contribuir al cumplimiento de los planes de desarrollo de los tres órdenes de gobierno;

II. Impulsar la colaboración y participación de los habitantes en todos los aspectos del desarrollo municipal;

III. Colaborar con el Ayuntamiento para la mejor administración y prestación de servicios públicos;

IV. Proponer al Ayuntamiento medidas de solución para los problemas de sus localidades o regiones;

V. Proponer al Presidente Municipal proyectos de reglamentos y opinar sobre la aplicación de los ya existentes; así como sobre los estudios, planes y programas del desarrollo urbano y rural;

VI. Realizar actividades sociales, siempre y cuando estén autorizadas por el Ayuntamiento o por el Presidente Municipal, en su caso, realizando estas actividades en el marco de las leyes vigentes en el estado;

VII. Recabar y administrar los fondos provenientes de festejos públicos o sociales, informando mensualmente a la comunidad, así como al Ayuntamiento, sobre los resultados de su trabajo, incluyendo los cortes de caja debidamente requisitados;

VIII. Participar en la organización de los actos cívicos y culturales que promueva el Ayuntamiento;

IX. Colaborar en la difusión y realización de eventos deportivos realizados por el Ayuntamiento;

X. Fomentar las acciones de conservaciones de los elementos ecológicos y de mejoramiento del medio ambiente;

XI. Informar al Ayuntamiento, semestralmente o cuando fuere requerido por éste sobre el estado financiero de los servicios públicos que llegaren a administrar;

XII. Pedir autorización expresa para disponer de los bienes inmuebles propiedad del fundo municipal para la prestación de servicios que beneficien a la comunidad, y

XIII. Las demás que señale el reglamento que para tales efectos expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 103.- Los Comités de Acción Ciudadana se integrarán por ciudadanos vecinos de los barrios, colonias, fraccionamientos, comunidades rurales y centros urbanos de población del Municipio, con el objeto de fortalecer el régimen de participación ciudadana, vinculando las necesidades de los pobladores a través de gestiones hacia los gobernantes, propiciando la colaboración directa y efectiva de los ciudadanos en la solución de las demandas y necesidades de su propia comunidad.

Su objetivo principal será colaborar en coordinación con los Ayuntamientos en la promoción, ejecución y mantenimiento de obras de infraestructura,

equipamiento y prestación de servicios públicos municipales necesarios para la convivencia de los habitantes y para el desarrollo de mejores condiciones de vida en los asentamientos humanos del municipio.

Los Comités de Acción Ciudadana fungirán como las únicas instancias de coordinación entre el Ayuntamiento y los pueblos de sus demarcaciones.

ARTÍCULO 104.- Los Comités de Acción Ciudadana podrán constituir centros de convivencia vecinal que tendrán como finalidad asegurar la constante participación ciudadana y vecinal en las actividades socio-culturales del municipio mediante la implementación de actividades culturales, ambientales, deportivas y de integración social.

ARTÍCULO 105.- Los Comités de Acción Ciudadana podrán aceptar y administrar recursos económicos con la obligación de destinarlo a las obras o servicios públicos que sean de interés y beneficio general, debiendo informar y comprobar periódicamente al Ayuntamiento su manejo y aplicación; sus actividades de promoción, gestión y ejecución serán en apego a los planes y programas aprobados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 106.- Los Consejos de Colaboración Municipal se integrarán en las regiones y localidades comprendidas dentro de la demarcación territorial cuando sea necesario, y sus actividades serán transitorias o permanentes, según corresponda a la consecución de determinada obra o proyecto. En su

constitución y funcionamiento podrán participar los presidentes de los Comités de Acción Ciudadana para coadyuvar el cumplimiento de sus fines.

El presidente del Consejo será designado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 107.- Los Ayuntamientos, de conformidad con su presupuesto, podrán nombrar al cronista municipal. La Comisión de Cultura y Deporte será la encargada de proponer la designación de la persona que ocupe dicho cargo.

El nombramiento deberá recaer en un ciudadano que se distinga por su labor y conocimiento de la historia y la cultura del municipio, y que tenga además la vocación de registrar y difundir los valores y tradiciones de la localidad.

Será atribución del cronista municipal, el registro literario y documental de los personajes y acontecimientos históricos más relevantes de la comunidad; así como el estudio y rescate de las costumbres y tradiciones de la localidad y la descripción de las transformaciones urbanas del municipio.

Para el cumplimiento de sus fines, el cronista municipal contará con los recursos que se deriven del trabajo coordinado con las instituciones públicas y privadas que tengan injerencia en la investigación, acervo y difusión de las culturas populares.

Dos o más municipios vecinos podrán convenir en la designación de un cronista regional.

TÍTULO OCTAVO

Capítulos I al IV (...)

Capítulo V

De la Comisión Municipal de Derechos Humanos

ARTÍCULO 119 A.- La Comisión Municipal de Derechos Humanos es un organismo descentralizado de los Ayuntamientos con personalidad jurídica, patrimonio propio e integración plural, que tiene como finalidades esenciales la protección, defensa, promoción, estudio, divulgación y vigilancia de los derechos humanos en el municipio.

ARTÍCULO 119 B.- Los procedimientos que se sigan ante la comisión deberán ser breves, sencillos y estarán sujetos a las mínimas formalidades esenciales requeridas para la integración del expediente respectivo. Se seguirán, además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, procurando, en la medida de lo posible, el contacto directo con los quejosos, denunciantes, autoridades y servidores públicos, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas, haciéndose efectiva en todos los casos la suplencia de la queja de conformidad con el reglamento que expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 119 C.- La Comisión Municipal de Derechos Humanos podrá contar con un órgano interno de control cuando así lo estime conveniente la Contraloría Municipal, mismo que tendrá autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos de la Comisión, así como las facultades establecidas en la Constitución y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 119 D.- Los Ayuntamientos reglamentarán la instalación, funcionamiento y marco atributivo de los integrantes de la Comisión, la situación del personal que preste sus servicios y el procedimiento para elaborar y aprobar su respectivo presupuesto, conforme a las reglas siguientes:

I. La Comisión deberá integrarse e instalarse a más tardar dentro de los primeros noventa días de cada administración municipal;

II. La Comisión se integrará por un Presidente, un Secretario Ejecutivo, un Visitador General y visitadores adjuntos, cuyas funciones serán ejecutivas; contará además por un Consejo Ciudadano que estará integrado preferentemente por un abogado, una mujer, un médico, un maestro y tres ciudadanos más de reconocida solvencia moral, quienes no deberán desempeñar cargo o comisión como servidores públicos municipales y fungirán con carácter honorario; sus funciones serán exclusivamente propositivas, y serán nombrados por el Ayuntamiento, por mayoría de votos de sus miembros, de conformidad con las disposiciones que emitan;

III. Los Ayuntamientos aprobarán, con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, la designación del Presidente de la Comisión, Secretario

Ejecutivo y Visitador General, la cual se hará previa convocatoria que emita el propio Ayuntamiento. Para tal efecto, la Comisión de Gobernación de cada Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones que se emitan, de entre los aspirantes que se hayan registrado, propondrá una terna para ocupar los cargos convocados. La resolución que emita el Ayuntamiento sobre la designación será inatacable;

IV. Para ser miembro de la Comisión se deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano nayarita en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b) Ser de reconocido prestigio y honesta conducta, y

c) Contar preferentemente con estudios de licenciatura en derecho.

V. Los miembros de la Comisión durarán en su cargo tres años, contados a partir de su designación, y podrán ser ratificados en su encargo por el Ayuntamiento entrante;

VI. Las funciones del Presidente de la Comisión, así como las del Secretario Ejecutivo y Visitador General, serán incompatibles con cualquier otro cargo o comisión en organismos públicos municipales o estatales, exceptuando las actividades académicas;

VII. El Presidente de la Comisión, el Secretario Ejecutivo y el Visitador General, así como los visitadores adjuntos, no podrán ser reconvenidos, detenidos, multados o juzgados por las opiniones o recomendaciones que

formulen o por las investigaciones o actos que realicen en el ejercicio de la competencia propia de sus cargos;

VIII. La Comisión Municipal de Derechos Humanos tiene competencia para proteger, defender, promover, divulgar y vigilar los derechos humanos en cada demarcación municipal, cuando los actos u omisiones que propicien su violación, sean imputables a la responsabilidad de los servidores públicos municipales, o por actos de particulares cuando estén apoyados por las autoridades municipales;

IX. La Comisión deberá coadyuvar con las Comisiones Estatal y Nacional de Derechos Humanos, en todas aquellas acciones que se requieran para ese fin, y

X. La Comisión Municipal de Derechos Humanos no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales de fondo.

Las Comisiones Municipales solo admitirán quejas y denuncias contra actos u omisiones de autoridades judiciales, cuando dichos actos u omisiones sean materialmente administrativos.

ARTÍCULO 119 E.- Son atribuciones de la Comisión Municipal de Derechos Humanos, las siguientes:

I. Recibir quejas o denuncias y conocer e investigar de oficio de presuntas violaciones de los derechos humanos atribuidas a autoridades municipales y a particulares que presten un servicio público municipal concesionado;

II. Realizar denuncias de oficio o a instancia de cualquier persona ante las comisiones nacional o estatal de derechos humanos, por presuntas violaciones que cometan autoridades federales o estatales;

III. Solicitar a las autoridades municipales señaladas como responsables, informe sobre el asunto sujeto a su investigación. Para dar cumplimiento a la atribución que se precisa en el inciso I, las autoridades municipales estarán obligadas a atender cualquier solicitud de la Comisión Municipal de Derechos Humanos, en el desempeño de sus funciones;

Las autoridades municipales que no atiendan y auxilien en las investigaciones a la Comisión Municipal de Derechos Humanos, se harán acreedoras a las sanciones y responsabilidades señaladas en la Ley en materia de responsabilidades administrativas y en las demás disposiciones jurídicas aplicables dictadas por el Ayuntamiento;

Los particulares que presten servicios públicos municipales concesionados que no colaboren con la Comisión Municipal de Derechos Humanos, en el ejercicio de sus investigaciones, serán sancionados por la autoridad municipal conforme a derecho;

IV. Emitir recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas en contra de las autoridades respectivas;

V. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades en los casos de faltas a los bandos y reglamentos de policía y buen gobierno por parte de aquellos;

VI. Orientar a los particulares en la defensa de sus derechos cuando la queja o denuncia presentada ante ella no sea de su competencia;

VII. Tramitar las inconformidades que mediante los recursos de queja o impugnación promuevan en su contra los quejosos o denunciantes ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit;

VIII. Presentar anualmente un informe al Ayuntamiento sobre el ejercicio de sus atribuciones, mismo que hará público por los medios adecuados;

IX. Formular propuestas de reforma a las disposiciones jurídicas municipales y a las prácticas administrativas que sean de la competencia del Ayuntamiento que redunden en una mejor protección de los derechos humanos de la población;

X. Fomentar la cultura de los derechos humanos en el municipio;

XI. Coordinarse con organismos estatales y nacionales tendientes a lograr una mejor defensa y promoción de los derechos humanos en el estado;

XII. Elaborar y ejecutar programas de difusión de los derechos humanos, y

XIII. Las demás que le confiere el reglamento interno u otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Los ciudadanos que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren desempeñando alguno de los cargos a que refieren los

artículos 92 y 93, fracción I, podrán postularse al término de su gestión para ser reelectos en el mismo por única ocasión.

TERCERO.- Los Ayuntamientos de la entidad que a la entrada en vigor del presente Decreto no cuenten con su respectiva Comisión Municipal de Derechos Humanos tendrán un plazo de 120 días naturales para instalar dicho organismo y ponerlo en funcionamiento.